

EXPEDIENTE: RR.SIP.2059/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Obras Y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y ordenarle que turne la solicitud de información al Titular de dicha Secretaría, a efecto de que emita pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la información consistente en “Oficios girados y acciones tomadas por la denuncia de actos de corrupción que recibió el titular de obras del GDF adjunto.” (escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece dirigido al Secretario de Obras y Servicios, del cual en su parte superior derecha se observa un sello del Ente Obligado con folio 0003310 y fecha de recibido ilegible).</p>		
<p>Al respecto, en caso de contar con lo solicitado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue dicha información de preferencia en medio electrónico gratuito, salvo que no la posea en esa modalidad, caso en el cual ofrecerá otras modalidades de acceso previo pago de los derechos que correspondan, de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. De no detentar lo requerido, deberá informar dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar a efecto de darle certeza jurídica.</p>		
<p>Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los documentos contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue al particular versión pública testando dicha información, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la ley de la materia, mismas que proporcionará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2059/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2059/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000141213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Oficios girados y acciones tomadas por la denuncia de actos de corrupción que recibió el titular de obras del GDF adjunto” (sic)

Asimismo, a su solicitud de información, el particular adjuntó el archivo electrónico denominado “*acuse Obras titular.pdf*” que contenía un escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece, dirigido al Secretario de Obras y Servicios, en el que en su parte superior derecha se observó un sello de la Secretaría de Obras y Servicios con folio 0003310 y fecha de recibido ilegible.

II. El diecisiete de diciembre dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó, entre otros documentos, los siguientes:

- Oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-12-17.011 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual en la parte que interesa señaló:



“Al respecto anexo al presente copias simples de los oficios girados por las diferentes Áreas de esta Unidad Administrativa, de acuerdo al contenido de los siguientes documentos:

...” (sic)

- Acuse del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-19.020 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico, dirigido al Director Ejecutivo de Administración de la **Dirección General de Servicios Urbanos** del Ente Obligado, el cual expresó lo siguiente:

Me refiero al escrito de fecha 13 de noviembre de 2013 suscrito por el ciudadano dirigido al Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal, a través del cual refiere su parte medular lo que se indica a continuación:

RECIBI AYER DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS, DIVERSOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ACTOS EVIDENTES DE CORRUPCIÓN.

TEMA 1

LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL INTERNACIONAL ABIERTA No. LA-909005977-116-2013.

TEMA 2 PRUEBAS

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, REPRESENTADA POR EL ING. GUILLERMO NEVAREZ ELIZONDO, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE DISTRIBUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, ASISTIDO POR EL ING. RAFAEL MATÉU LAZCANO, COORDINADOR COMERCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISIÓN" Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA Y POR EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, LUIS ALBERTO RABAGO MARTÍNEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GDF", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA COMO "LAS PARTES", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS...

Al respecto, por instrucciones del Director General de Servicios Urbanos, por tratarse de un asunto del ámbito de su competencia, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en un término de 48 horas contadas a partir de la recepción del presente, remita un informe pormenorizado respecto a los puntos señalados en el escrito de fecha 13 de noviembre del presente año, signado por el ciudadano del cual adjunto copia para pronta referencia, relacionados con el procedimiento de Licitación Pública Presencial Internacional Abierta número LA-909005977-116-2013, así como el pago del consumo de energía eléctrica.

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de emitir una respuesta al escrito del peticionario, a través del cual ejercicio el derecho de petición en términos del artículo 8 Constitucional.



- Oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/UDA/13-1400 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, dirigido al Subdirector Jurídico de la **Dirección General de Servicios Urbanos** del Ente recurrido, el cual señaló:

En relación a su oficio ***SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-19.020*** el cual fue recepcionado en esta Jefatura Departamental de Adquisiciones el día 21 de los corrientes, en el que se refiere al escrito de fecha 13 de noviembre del 2013 suscrito por el _____ dirigido al Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal, a través del que hace referencia a:

Tema 1 la Licitación Pública Presencial Internacional Abierta ***LA-909005977-I16-2013***, para la adquisición de ***"Maquinaria, Equipo y Vehículos"***, con cuatro partidas y anexos técnicos.

Anexo 11 inciso a) elaborados por las áreas requirentes, en el punto al que se hace referencia partida 1 correspondiente a un vehículo chasis cabina, equipado con equipo hidráulico articulado instalado sobre el eje trasero del vehículo con altura de trabajo de 14 metros, altura de transporte 2.99, página 45 de las bases de la mencionada licitación pública presencial internacional abierta.

En atención a la junta de aclaraciones del 30 de octubre del 2013 la empresa ***Equipos Hidromecánicos MC, S.A. de C.V.*** preguntó en dos ocasiones la altura del vehículo, en las repreguntas por segunda ocasión se le determinó específicamente que debería ser de 2.99 metros página 21 de la junta de aclaraciones.

De acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público artículo 35, fracción I, se reciben todas las propuestas cuantitativamente sin que ello implique la evaluación de su contenido, para posteriormente ser analizarlas cualitativa y detalladamente cada una de ellas, es por eso que un principio se determinó el precio ofertado por la empresa ***"Maquinaria y Equipo DUBAI, S.A. de C.V."*** de ***\$10,902,194.00 más I.V.A. (diez millones novecientos dos mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.)***

Misma que se encuentra en la primera hoja de la propuesta económica de dicha empresa en la segunda hoja que no se consideró al recibir la propuesta cuantitativamente en el párrafo intermedio ***se menciona un 3% de descuento global***, para las partidas uno y dos que oferta la multicitada empresa por un importe de ***\$27,150,956.69 (veintisiete millones ciento cincuenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 69/100 m.n.)***.

Lo que se plasmó en el acta de fallo, cumpliendo en todos los aspectos técnico y económico de acuerdo al artículo 134, resultó ser la mejor oferta tanto económica y técnica evaluada por la Dirección de Alumbrado Público adjudicándosele la partida 01.



En la partida 02 se encontraba con todo y descuento con un precio superior a otro participante por lo cual no se le fue otorgada.

Dentro de la documentación que se encuentra en el expediente se localiza el documento de la oferta económica rubricada en todos sus tantos por los participantes al mencionado evento, en la cual se estipula claramente en la segunda foja en la parte media de esta el mencionado descuento firmada por todos los participantes.

En el acto de fallo en la página ocho se consigna lo que a la letra dice:

“ En este sentido, se hace mención que se encuentra a disposición de los interesados, los dictámenes técnicos emitidos por las Direcciones de Transferencia y Disposición Final, Alumbrado Público, Mantenimiento e Infraestructura Urbana y Limpia e Imagen Urbana, así como los cuadros comparativos de precios, y las propuestas económicas presentadas, en la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, de esta unidad administrativa, previa solicitud que se realice por escrito “.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- *“... el secretario de obras deberá dar respuesta categóricamente a esta solicitud ...” (sic)*
- *“Se denunció que en la compra de gruas se generó las bases, la junta de aclaraciones y después la presentación de propuestas económicas la empresa A dijo 10 pesos la empresa B dijo 11 pesos y el día del fallo según obras la empresa B dio un descuento del 3% y ganó, perdón el día del fallo de donde se sacaron el 3% que en las propuestas no se presento eso es uno y Dos resulta que CFE le condonó al GDF 1800 millones de pesos y en la respuesta de Obras dicen que no es daño al erario público del DF, CIERTO es daño al erario federal poner un peso sobre un peso pagado del GDF.” (sic)*
- *“Todos respondieron menos lo que manda la ley, inexistencia por encubrimiento del titular de obras y de sus respuestas, se alega que por lo menos documenten sus dichos [...] por lo tanto se alega respuesta de pronunciamiento categórico del titular de la secretaría de obras de que acciones y oficios giró a una denuncia recibida.” (sic)*
- *“... además se denunció que antes el GDF pagaba 60 millones de pesos mensuales y ahora serán 190 por obra del espíritu santo y que acaso todos los clientes de CFE no tienen el mismo derecho a que la CFE le condone sus adeudos para que se vea que con la reforma energética si bajará la luz y el gas.” (sic)*

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así



como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0107000141213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de enero de dos mil catorce, se recibió el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/100/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado remitió los diversos SOBSE/DGSU/DEA/SRMYSG/JUDA/2014-0050 y SOBSE/DGSU/DEA/SRF/UDCYP/2014-009 del quince y dieciséis de enero de dos mil catorce, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y el Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos de la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de los cuales el Ente recurrido rindió el informe de ley que le fue requerido, defendiendo la legalidad de su respuesta en los términos siguientes:

- La solicitud de información vía el sistema electrónico “INFOMEX” no era el medio idóneo para satisfacer la pretensión formulada en el punto 6 del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”. Lo anterior, ya que el recurrente pretendió realizar un determinado procedimiento o trámite a cargo del Ente Obligado respecto de una denuncia que formularía.
- En cuanto a los agravios formulados en el numeral 7 del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, no guardaban relación alguna con lo planteado en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa. En tal virtud, el particular realizó planteamientos que no fueron materia de la solicitud.

VI. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil catorce, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, indicando que el Secretario de Obras y Servicios era quien debía turnar la denuncia a la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios y, en caso de extravío, levantar el acta y denunciar ambas cosas a dicha Contraloría. Por lo tanto, estaba obligado a entregar la respuesta.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><u>“Oficios girados y acciones tomadas por la denuncia de actos de corrupción que recibió el titular de obras del GDF adjunto.”</u> (sic)</p> <p>Anexa a la solicitud, se exhibió la digitalización de un escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece dirigido al Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, en el que en su parte superior derecha se observa un sello de la Secretaría de Obras y Servicios con número de folio 0003310 y fecha de recibido ilegible.</p>	<p>Oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-12-17.011</p> <p>“Al respecto anexo al presente copias simples de los oficios girados por las diferentes Áreas de esta Unidad Administrativa, de acuerdo al contenido de los siguientes documentos: ...” (sic)</p> <p>Asimismo, el ente recurrido entregó, entre otras documentales, las siguientes:</p> <p>Acuse del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-19.020</p> <p>Oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRMYSG/UDA/13-1400.</p>	<p>Primero. “... el secretario de obras deberá dar respuesta categóricamente a esta solicitud...” (sic)</p> <p>Segundo. “Se denunció que en la compra de gruas se generó las bases, la junta de aclaraciones y después la presentación de propuestas económicas la empresa A dijo 10 pesos la empresa B dijo 11 pesos y el día del fallo según obras la empresa B dio un descuento del 3% y ganó, perdón el día del fallo de donde se sacaron el 3% que en las propuestas no se presento eso es uno y Dos resulta que CFE le condonó al GDF 1800 millones de pesos y en la respuesta de Obras dicen que no es daño al erario público del DF, CIERTO es daño al erario federal poner</p>



		<p><i>un peso sobre un peso pagado del GDF.” (sic)</i></p> <p>Tercero. <i>“Todos respondieron menos lo que manda la ley, inexistencia por encubrimiento del titular de obras y de sus respuestas, se alega que por lo menos documenten sus dichos [...] se alega respuesta de pronunciamiento categórico del titular de la secretaría de obras de que acciones y oficios giró a una denuncia recibida...” (sic)</i></p> <p>Cuarto. <i>“... además se denunció que antes el GDF pagaba 60 millones de pesos mensuales y ahora serán 190 por obra del espíritu santo y que acaso todos los clientes de CFE no tienen el mismo derecho a que la CFE le condone sus adeudos para que se vea que con la reforma energética si bajará la luz y el gas” (sic)</i></p>
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0107000141213, y de la impresión de las descritas en el Resultando II de la presente resolución. A las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar en virtud de los agravios formulados por el recurrente la respuesta emitida por el Ente Obligado, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese sentido, de la lectura al **primer** agravio, se advierte que el recurrente se inconformó porque consideró que **el Titular de la Secretaría de Obras y Servicios no atendió el requerimiento** formulado en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa.

En tal virtud, a efecto de contar con elementos que permitan a este Instituto determinar si la inconformidad del recurrente resulta o no fundada, es necesario recordar que el requerimiento del particular trató sobre lo siguiente: “**Oficios girados y acciones tomadas por la denuncia de actos de corrupción que recibió el titular de obras del GDF adjunto**”.

Asimismo, del documento adjunto a la solicitud de información, se advierte la digitalización de un escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece, cuyo contenido en la parte que interesa refirió lo a continuación transcrito:

“ ...
 SECRETARÍA DE **[Se observa un sello de recibido de la Secretaría de Obras y Servicios con número de folio 0003310 y fecha de recibido ilegible]**
 OBRAS DEL GDF
 SECRETARIO
 ING. ALFREDO
 HERNÁNDEZ GARCÍA

México DF 13 de Noviembre de 2013

ASUNTO: URGENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y ATENCIÓN POR TRATARSE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE OBRAS

PRESENTE

Como ya tenemos el gusto de conocernos y recuerdo bien su apoyo a su servidor [...] seré muy concreto, máxime que veo en su perfil sus antecedentes de trabajos en la SSP DF.

RECIBÍ AYER DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS, DIVERSOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ACTOS EVIDENTES DE CORRUPCIÓN.

TEMA 1.

LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL INTERNACIONAL ABIERTA NO. LA-909005977-116-2013
ACTOS DE CORRUPCIÓN

HECHOS

..." (sic)

De lo expuesto, se advierte que el escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece fue **dirigido al Secretario de Obras y Servicios**, es decir, al Titular del Ente Obligado. Documental de la que en su esquina superior derecha se observa un sello del Ente recurrido con folio 0003310 y fecha de recibido ilegible.

Ahora bien, en atención a la solicitud de información, la Secretaría de Obras y Servicios entregó la digitalización de diversos documentos, entre ellos, el acuse del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-19.020 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, **suscrito por el Subdirector Jurídico**, dirigido al Director Ejecutivo de Administración de la **Dirección General de Servicios Urbanos** del Ente recurrido.



De lo anterior, se advierte que a través de dicho oficio el Subdirector Jurídico solicitó al Director Ejecutivo de Administración un informe pormenorizado respecto de los puntos señalados en el escrito del trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por José Luis Moya y relacionado con el procedimiento de Licitación Pública Presencial Internacional abierta LA-909005977-I16-2013 y el pago de consumo de energía eléctrica (documental que el ahora recurrente adjunto a su solicitud de información origen del expediente en el que se actúa y sobre la que trató su requerimiento) y cuya respuesta se encuentra en el diverso SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/UDA/13-1400 del veintidós de noviembre de dos mil trece, **emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, dirigido al Subdirector Jurídico de la **Dirección General de Servicios Urbanos** del Ente recurrido.

En ese sentido, si por una parte se toma en cuenta que en su **primer** agravio el recurrente se inconformó porque “... **el secretario de obras deberá dar respuesta categóricamente a esta solicitud...**” y, por la otra, que de la revisión a las documentales proporcionadas en atención a la solicitud de información con folio 0107000141213, se advierte que los oficios relacionados con la denuncia de actos de corrupción que recibió el Titular del Ente Obligado mediante un escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece (tema de interés del ahora recurrente en el presente asunto), fueron suscritos por **el Subdirector Jurídico** (en el caso del acuse del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-19.020 del diecinueve de noviembre de dos mil trece) y el **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** (por cuanto hace al diverso SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/UDA/13-1400 del veintidós de noviembre de dos mil trece) de la **Dirección General de Servicios Urbanos** del Ente recurrido, no así por el Titular de la Secretaría de Obras y Servicios, que fue a quien se dirigió el escrito del trece de noviembre de dos mil trece, emitido por José Luis Moya, por lo tanto se



concluye que el **primer** agravio resulta **fundado**, ya que el Titular de dicha Secretaría también debió emitir un pronunciamiento al requerimiento del particular.

Lo anterior, ya que el escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece fue **dirigido al Secretario de Obras y Servicios** y recibido por el Ente Obligado, tal y como consta del sello con folio 0003310 y fecha de recibido ilegible. Luego entonces, el Titular del Ente recurrido estaba en posibilidades de atender la solicitud de información, lo que no aconteció en el presente asunto.

En tal virtud, se concluye que la respuesta transgredió lo estipulado en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, pues el Ente Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a todas sus Unidades Administrativas competentes para emitir un pronunciamiento.

Ahora bien, para mayor claridad, se transcriben los artículos citados, los cuales prevén:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer los plazos y procedimientos de gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además lo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

Por lo expuesto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que turne la solicitud de información al Titular de la Secretaría de Obras y Servicios, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la información consistente en “Oficios girados y acciones tomadas por la denuncia de actos de corrupción que recibió el titular de obras del GDF adjunto (escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece dirigido al Secretario de Obras y Servicios, del cual en su parte superior derecha se observa un sello del Ente recurrido con folio 0003310 y fecha de recibido ilegible).

Al respecto, en caso de contar con lo solicitado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue dicha información de preferencia en medio electrónico gratuito, salvo que no la posea en esa modalidad, caso en el cual ofrecerá otras modalidades de acceso previo pago de los derechos que correspondan, de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. De no detentar lo requerido, deberá informar dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar a efecto de darle certeza jurídica.



Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los documentos contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregue al particular versión pública testando dicha información, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la ley de la materia, mismas que proporcionará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, respecto al **tercer** agravio consistente en: *todos respondieron menos lo que manda la ley, inexistencia por encubrimiento del titular de obras y de sus respuestas, se alega que por lo menos documenten sus dichos [...] se alega respuesta de pronunciamiento categórico del titular de la secretaría de obras de que acciones y oficios giró a una denuncia recibida...*” cabe indicar que el mismo resulta **parcialmente fundado**.

Lo anterior, ya que de la revisión a las documentales proporcionadas en atención a la solicitud de información con folio 0107000141213, específicamente al acuse del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-19.020 del diecinueve de noviembre de dos mil trece y el diverso SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/UDA/13-1400 del veintidós de noviembre de dos mil trece se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente en el **tercer** agravio, sí entregó la información requerida y además documentó su respuesta. Sin embargo, tomando en cuenta que el Titular del Ente Obligado fue omiso en atender el requerimiento, es que se concluye que le asiste parcialmente la razón.

Por otra parte, cabe señalar que la **primera parte** del **segundo** agravio consistente en “... se denunció que en la compra de gruas se generó las bases, la junta de aclaraciones y después la presentación de propuestas económicas la empresa A dijo



10 pesos la empresa B dijo 11 pesos y el día del fallo según obras la empresa B dio un descuento del 3% y ganó, perdón el día del fallo de donde se sacaron el 3% que en las propuestas no se presento...” resulta **inoperante** e **inatendible**, debido a que el recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de información que motivó su interposición, pues de la simple lectura al formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” no se advierte que el ahora recurrente haya requerido se le informara de donde se sacaron el 3% que en las propuestas no se presento respecto de la compra de grúas.

Lo anterior es así, ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los solicitantes y siempre atendiendo al requerimiento planteado. Esto es así, porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes al momento de presentar el recurso, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir la respuesta atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.



Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Finalmente, por cuanto hace al **segundo** agravio, **segunda parte**, y **cuarto** agravio en los que el recurrente manifestó que “... resulta que CFE le condonó al GDF 1800 millones de pesos y en la respuesta de Obras dicen que no es daño al erario público del DF, CIERTO es daño al erario federal poner un peso sobre un peso pagado del GDF.” y “... además se denunció que antes el GDF pagaba 60 millones de pesos mensuales y ahora serán 190 por obra del espíritu santo y que acaso todos los clientes de CFE no tienen el mismo derecho a que la CFE le condone sus adeudos para que se vea que con la reforma energética si bajará la luz y el gas”, cabe señalar que resultan **inoperantes e inatendibles**, ya que no están orientados a impugnar la legalidad de la respuesta, sino a formular manifestaciones respecto a la supuesta condonación que realizó la Comisión Federal de Electricidad a favor del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, es una situación que no compete resolver ni atender a este Instituto, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues éste es el Órgano Colegiado que



garantiza el efectivo acceso a la información pública, no así de dirimir posibles irregularidades en las condonaciones que realiza la Comisión Federal de Electricidad.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que las inconformidades del recurrente están orientadas a denunciar posibles irregularidades en el actuar de la Comisión Federal de Electricidad, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que los haga valer por la vía que considere pertinente y ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y ordenarle que turne la solicitud de información al Titular de dicha Secretaría, a efecto de que emita pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la información consistente en “*Oficios girados y acciones tomadas por la denuncia de actos de corrupción que recibió el titular de obras del GDF adjunto.*” (escrito sin número del trece de noviembre de dos mil trece dirigido al Secretario de Obras y Servicios, del cual en su parte superior derecha se observa un sello del Ente Obligado con folio 0003310 y fecha de recibido ilegible).

Al respecto, en caso de contar con lo solicitado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue dicha información de preferencia en medio electrónico gratuito, salvo que no la posea en esa modalidad, caso en el cual ofrecerá otras modalidades de acceso previo pago de los derechos que correspondan, de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. De no detentar lo requerido, deberá informar dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar a efecto de darle certeza jurídica.



Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los documentos contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue al particular versión pública testando dicha información, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la ley de la materia, mismas que proporcionará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**